

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00193-00
Demandante	JUAN CARLOS QUINTERO ARISTIZÁBAL
Demandado	MUNICIPIO DE SANTUARIO
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto	Rechazo

Mediante Auto del 04 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante dentro del término legal acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante en correo electrónico interpuso "recurso de impugnación" contra la providencia argumentando que no incurrió en ninguna de las causales de improcedibilidad de la acción de cumplimiento pues se está solicitando que se cumpla una norma y no la protección de un derecho fundamental.

Sobre el recurso presentado contra el auto que inadmitió la demanda, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 establece:

*ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*

Así las cosas, el recurso de impugnación presentado por el accionante en contra del auto inadmisorio de la demanda se torna en improcedente.

Por su parte, la Ley 393 de 1997, impuso una serie de requisitos que el demandante debe cumplir necesariamente cuando promueve la Acción de Cumplimiento, entre los cuales, se advierte el numeral 5 del artículo 10 al establecer la "prueba de la renuencia" y el artículo 8 ibídem establece:

*"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares,*

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

*de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 146, que toda persona podrá acudir a esta jurisdicción previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. A su vez, el artículo 161 ibídem, indica que *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997...”*

Sobre el requisito de la renuencia el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente en su jurisprudencia:

***"ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / OMISIÓN DEL REQUISITO DE CONSTITUIR EN RENUENCIA***

*En este caso, de entrada, advierte la Sala que la demanda no refiere el acatamiento del requisito de procedibilidad del presente medio de control de cumplimiento y que el apoderado del Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde la contestación de la demanda como también en la impugnación puso de presente que el partido demandante no agotó el trámite previsto para la constitución en renuencia. (...) De acuerdo con lo anterior, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora no constituyó en renuencia a la accionada, como lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues ninguno de los escritos allegados con la demanda dan cuenta de que haya solicitado, a afecto de acreditar el requisito de procedibilidad del presente mecanismo constitucional, el acatamiento de las normas que se dicen desatendidas”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-33-35-020-2017-00323-01(ACU) (destacado por fuera del texto original).*

***"ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Se rechaza la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad / REQUISITO DE***

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

**PRPCEDIBILIDAD - Ausencia de prueba de la constitución en renuencia de las entidades y la organización demandadas**

[E]l requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado respecto del Ministerio de Trabajo porque la solicitud formulada por el actor no tenía como propósito la constitución en renuencia de la entidad frente a las normas cuya eficacia persigue en la acción. En lo que corresponde a Ecopetrol y a la Unión Sindical Obrera contra las cuales también fue dirigida la demanda, advierte la Sala que el actor no aportó al expediente las pruebas que demuestren haber pedido el cumplimiento de las disposiciones en las cuales basó la acción. Entonces, concluye la Sala que en cuanto a la empresa petrolera y a dicha organización sindical tampoco está acreditado el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia exigido para el trámite de este medio de control. En la demanda, el señor Duarte Martínez no expuso ni sustentó el riesgo de sufrir un posible perjuicio irremediable que permita prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad, como lo estipuló el artículo octavo de la Ley 393 de 1997. Por consiguiente, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda por no haberse probado la constitución en renuencia de las entidades y la organización demandadas. **FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 44 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 138 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 10 NUMERAL 5 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 22 / DECRETO 1607 DE 2002 / LEY 2090 DE 2003

**NOTA DE RELATORÍA:** Respecto a que el requisito de procedibilidad de la acción no puede tenerse por demostrado en aquellos casos cuando tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614, C.P. Reinaldo Chavarro Buritica y sentencia de 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019, C.P. Susana Buitrago Valencia." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU) (Destacado por fuera del texto original).

El Despacho advierte que la parte actora no acreditó la presentación ante la entidad accionada de la constitución en renuencia, pues si bien aportó un escrito con el que pretende acreditar el cumplimiento del requisito, el mismo no cuenta con recibido de la entidad accionada o constancia de envío por correo electrónico.

Así las cosas, al no existir documento alguno que demuestre la constitución en renuencia y que tampoco se planteó ni se acreditó por parte del actor la existencia de un perjuicio inminente que lo eximiera de dicho requisito en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, carga mínima que le asistía para acudir debidamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habrá de imponerse el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**


**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de impugnación interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Rechazar la acción de cumplimiento de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza